

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	547
Primera Sala	551
Segunda Sala	553
Tercera Sala	557
Cuarta Sala	563
Sala Auxiliar	567

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

28. BANCOS. DICHAS INSTITUCIONES NO TIENEN EL CARACTER DE AUTORIDAD, PARA EL JUICIO DE AMPARO.

El que al ir a comprar moneda extranjera, como es el caso de dólares americanos, al Banco Comercial Mexicano, S. A., y niegue dicha Institución Bancaria la venta de la mencionada moneda al precio que el comprador fija, en manera alguna puede considerarse que la citada transacción comercial deba considerarse como primer acto de aplicación de la Ley Monetaria, puesto que la compraventa se realiza entre dos particulares; y el que el Banco Comercial Mexicano, S. A., a través de sus funcionarios, haya dicho al ahora quejoso, que el valor de la moneda para su compra y venta era diverso del que pretendía dicho quejoso, por existir nuevos precios basados en circulares que a los diversos bancos giró el Banco de México, S. A., en manera alguna puede considerarse, como se dijo, como primer acto de aplicación de las leyes, puesto que el Banco Comercial Mexicano, S. A., aunque es una Institución de Crédito, con concesión federal para operar en materia bancaria, en sus operaciones de compra venta de moneda extranjera no tiene el carácter de autoridad, ni siquiera el de auxiliar de alguna autoridad, ni aun en el supuesto de que en dichas operaciones la mencionada Institución se funde en las leyes impugnadas de inconstitucionales.

Amparo en revisión 6179/77. "Talleres Estrella", S. A. 6 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

29. IDENTIFICACION DEL PROCESADO, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA.

La identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es una pena porque no se decreta en la sentencia y sí una simple medida administrativa que constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esas órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, constituye una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Amparo en revisión 4653/78. Mario Escobar Escobar y Graciela Hernández de Escobar. 17 de julio de 1979. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

30. NUCLEOS DE POBLACION, REPRESENTACION DE.

En principio y en términos generales la representación de un núcleo de población corresponde al comisariado ejidal según dispone el artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Segunda Sala de este H. Tribunal; sin embargo en casos especiales y extraordinarios la representación de un núcleo de población puede recaer en órganos diversos. Así el artículo 17 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que la representación de un núcleo de población o grupo solicitante recae en el comité particular ejecutivo, cuando se inicia un expediente de restitución, dotación de tierras, bosques o aguas o de ampliación de ejidos o creación de un nuevo centro de población, hasta en tanto se ejecute el mandamiento del gobernador si fuese favorable al núcleo solicitante o hasta en tanto se ejecute la resolución presidencial definitiva, según el caso, atento a lo dispuesto por el artículo 21 de la mencionada ley agraria. Por otra parte, el artículo 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que: "son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta por sus integrantes. VII Suplir automáticamente al Comisariado en el caso previsto por el artículo 44 de la Ley". En efecto, el artículo 44 antes mencionado señala que los integrantes de los comisariados durarán en sus funciones tres años, por lo que si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente substituído por el consejo de vigilancia el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días. Ahora bien, el alcance de es-

ta disposición debe precisarse en el sentido de que el Consejo de Vigilancia al suplir automáticamente al comisariado ejidal que haya cesado en sus funciones, tendrá las mismas facultades que le corresponden legalmente a dicho comisariado ejidal, y que se especifican en el artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria de entre las cuales, destaca, la de representar al núcleo de población ante cualquier autoridad, además de la obligación que le impone el mencionado artículo 44 para convocar a elección de un nuevo comisariado ejidal, en la inteligencia de que no obstante que el mencionado consejo de vigilancia no cumpla con esta última obligación continuará, sin embargo, substituyendo al comisariado ejidal, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus integrantes de acuerdo con las disposiciones legales respectivas. La Ley de Amparo al regular en el artículo 213 quiénes tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, establece, además de los casos ya consignados, esto es, aquéllos en que el comisariado ejidal o de bienes comunales está facultado para hacerlo (fracción I), y del caso de quienes la tengan en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria en los casos de dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales (fracción III), en la fracción II contempla una diversa hipótesis que a la letra dispone: "los miembros del Comisariado o Consejo de Vigilancia a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo". Por último, sólo cabe hacer notar que no obstante la semejanza entre la última de las hipótesis analizadas y la contenida en el artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no deben confundirse ya que su operancia se surte en diversos supuestos como lo son que en una se trata de la substitución del comisariado ejidal por disposición de la ley y en la última que se otorga legitimación a los ejidatarios o comuneros en lo particular ya sea como miembro del comisariado o del consejo de vigilancia o sin ese carácter, para que interpongan el juicio de amparo en nombre del núcleo de población perjudicado al que pertenezca, siempre y cuando después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el comisariado no lo haya hecho.

Amparo en revisión 1348/73. Comisariado Ejidal del Poblado San Pedro de los Agustinos, Municipio de Jerécuaro, Gto. 24 de julio de 1979. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

31. ABUSO DE AUTORIDAD CAUSANDO LA MUERTE DE UN INFERIOR DELITO DE (CODIGO DE JUSTICIA MILITAR).

Teniendo en cuenta que de acuerdo al Libro Primero, Título Quinto, Capítulo I del Código de Justicia Militar, ese tipo delictivo tutela como bien jurídico la disciplina militar, para que se configure, debe estar probado fehacientemente en el proceso que con el trato que el acusado dio a su inferior actuó en contravención a las leyes y reglamentos militares, por lo que sino se acredita que con la conducta adoptada por el imputado violó la disciplina militar, independientemente del resultado, muerte de un inferior, lesiones, etcétera, no se configura el delito, ni la responsabilidad del quejoso en su comisión.

Amparo directo 5612/78. Esteban Pérez. 15 de agosto de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

32. ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. CUANDO NO SE VIOLA LA GARANTIA CONTENIDA EN EL.

El hecho de que la autoridad responsable haya estimado que su inferior carecía de competencia para instruirle proceso al ahora quejoso por el delito de fraude, dejando insubsistente la sentencia del juez natural, por lo que a ese ilícito se refiere, y ordenando a la vez la remisión de los autos a la autoridad judicial del fuero común para que resolviera lo que en derecho proceda; tal declaración no entraña, por sí misma, en manera alguna, un doble juicio y la violación del artículo 23 constitucional que infundadamente se reclama por el quejoso en su demanda de garantías.

Amparo directo 7006/77. José Enrique García Dávalos. 6 de abril de 1979. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 328/78. Raymundo Ruiz Herrera. 6 de abril de 1979. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

33. COMPETENCIA, ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y OTRO DEL FUERO COMUN PARA CONOCER DEL DELITO DE FRAUDE (TERRENOS EJIDALES).

El hecho de que el indiciado se le impute haber recibido de los pasivos diversas cantidades de dinero a cambio de la promesa incumplida de proporcionarles a éstos una porción de terreno ejidal, no da competencia a un tribunal federal sino local, puesto que sólo se afectan derechos de particulares, al no demostrarse, como en el caso, que el agente fuera miembro del comité particular y ejecutivo y de los comisariados y consejos de vigilancia ejidales y comunales; y aun cuando aparece que los ofendidos se refieren al imputado como presidente que fue de dicho comité particular ejecutivo, esa circunstancia no es suficiente para tenerlo como tal, sino que es necesario acreditar, con el acta o el nombramiento relativo, que esa persona sí tenía ese carácter.

Competencia 47/79. J. Jesús Guzmán Baltazar y otro. 22 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

34. COPARTICIPACION DELICTUOSA.

Si el quejoso confiesa detalladamente su participación en los hechos, es responsable de los ilícitos, sin que la circunstancia de negar que hubiese disparado sea suficiente para exonerarlo de responsabilidad, puesto que también acepta que celebró acuerdo con el autor material para cometer las "fechorías" como él designa a los delitos por los que se les condena, lo que coloca su conducta dentro del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que establece que son responsables de los delitos todos los que prestan auxilio o cooperan en su comisión, lo que sucedió en la especie si se toma en cuenta que tuvo a su cuidado la camioneta que usaban para transportarse máxime que no obstante de que se dio cuenta de los hechos, no hizo algo para evitarlos.

Amparo directo 6949/77. David Alvarado Morales. 2 de marzo de 1979. Mayoría de votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

35. COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES, INTEGRANTES DE LOS. CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA OPONERSE A QUE SE INVESTIGUE SU ACTUACION.

Los integrantes de los comisariados ejidales y de bienes comunales carecen de interés legalmente tutelado para oponerse a que se lleve al cabo una investigación de su actuación como autoridades ejidales o comunales y a que se reúna la asamblea general de ejidatarios o comuneros, órgano supremo del núcleo, para deliberar y resolver sobre su remoción. Por tanto, el amparo que se promueva contra órdenes de autoridad para proceder a tal investigación y en su caso reunir a la asamblea para que resuelva sobre el particular, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 3216/70. Moisés Avelar Soberano y otros. 19 de noviembre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 2101/74. Juventino Ramírez Vázquez y otros. 28 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 3274/76. Lucio Lobato Olea. 18 de noviembre de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 4045/76. Nicanor Barba Alvarado. 24 de noviembre de 1976. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 1612/78. Comisariado Ejidal del Ejido "La Campaña", Municipio de Pueblo Nuevo, Durango. 11 de enero de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Rfo Rodríguez.

NOTA: La presente tesis de jurisprudencia se publica actualmente para enmendar la omisión de su publicación en el informe de 1979.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

36. AZUCAR, INGENIOS DE. NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES LAS OPERACIONES QUE REALIZAN CON AGRICULTORES, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION CAÑERA Y DEL CONVENIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE CAÑA.

No causan los ingenios el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, por las operaciones en que proporcionan fertilizantes y herbicidas a cañeros proveedores de materia prima, pues corresponde a las autoridades hacendarias comprobar que los ingresos relativos son consecuencia de compra-venta mercantil y no del cumplimiento de las disposiciones de la legislación cañera, del Convenio Nacional para los Contratos de Habilitación o Avío Refaccionarios de Caña y el Convenio Nacional Cañero, que obligan a los ingenios a gestionar los referidos contratos de habilitación y avío, inclusive a una tasa inferior a la estipulada en el crédito que otorga la Financiera Nacional Azucarera.

Amparo directo 791/77. Ingenio "El Refugio", S. A. 24 de enero de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

37. CADUCIDAD DE LA ACCION FISCAL. FORMA DE COMPUTARLA CUANDO EXISTEN DECLARACIONES EXTEMPORANEAS.

La autoridad fiscal no está imposibilitada de ejercer sus facultades para determinar el impuesto y efectuar el cobro del mismo por el simple hecho de que no se le presenten las declaraciones de ley, y tampoco está impedida para exigir, en ese caso, el pago de tal impuesto; por ende, el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir del momento en que haya concluido el término dentro del cual el particular debe presentar sus declaraciones y no a partir de la presentación extemporánea de éstas.

Revisión fiscal 161/78. Calzado Duramil de México, S. A. 30 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

38. EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES. AMPARO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES PROVISIONALES DE.

Es cierto que una resolución provisional de expropiación de ejidos no tiene el carácter de definitiva ya que está sujeta al resultado del correspondiente procedimiento expropiatorio, es decir, a la resolución que en definitiva dicte el Presidente de la República en los términos del artículo 288 del Código Agrario. No obstante, cabe precisar, por una parte,

que la expropiación de bienes ejidales, que constituye, como toda expropiación, un acto de soberanía del Estado, no está sujeta a un procedimiento en forma de juicio, por lo que, desde ese punto de vista, no resultaría aplicable la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo que prescribe que cuando el acto reclamado no provenga de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento. Por otra parte, aun en el supuesto de estimar que la expresión “procedimiento seguido en forma de juicio”, que emplea el precepto citado, tuviera una acepción amplia en la que debieran quedar comprendidos no sólo los procedimientos sujetos a los trámites y formalidades esenciales de un juicio en los que la autoridad debe resolver con base en una “litis” previamente establecida y en ejercicio de funciones, al menos materialmente, jurisdiccionales, sino también aquellos procedimientos integrados por actuaciones subsecuentes de autoridad, entrelazadas en forma tal que las unas sean presupuesto de las posteriores y todas ellas tiendan a un mismo fin, acepción según la cual el amparo, en términos generales, sólo sería procedente contra la resolución que pusiera fin a dichos procedimientos, aunque no se tratara de procedimientos seguidos propiamente en forma de juicio, tampoco en esta hipótesis resultaría aplicable la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo para fundar el sobreseimiento. En efecto, el desposeimiento de tierras que trae consigo una orden provisional de expropiación causa a los núcleos de población un perjuicio no reparable por la resolución presidencial definitiva, porque tales actos traen como consecuencia inmediata y directa la privación en su perjuicio de una superficie de terreno que les corresponde. Ahora bien, aun en el supuesto de que la resolución definitiva sea favorable al núcleo quejoso, se le podrá restituir, para el futuro, esa superficie de terreno; pero resultaría materialmente imposible restituirlo en la posesión que dejará de ejercer durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento expropiatorio. Es decir, las resoluciones provisionales de expropiación tienen, en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación. En esas condiciones, aun en el supuesto no admitido de que el procedimiento de expropiación se siguiera propiamente en forma de juicio, o en la diversa hipótesis anotada, los núcleos afectados por resoluciones provisionales de expropiación están en aptitud legal de ocurrir de inmediato al juicio de amparo sin necesidad de esperar que se resuelva en definitiva el corres-

pondiente procedimiento de conformidad con la fracción IV, en relación con la II, del Artículo 114 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 6116/79. Comisariado Ejidal del Poblado San Isidro Monjas, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca. 7 de febrero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez.

Precedente:

Amparo en revisión 4252/70. Ejido Palma Sola del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz. 5 de marzo de 1971. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

39. NOTIFICACIONES PERSONALES. LUGAR EN QUE DEBEN HACERSE. (ARTICULO 100 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación estatuye que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate; de ahí que no puede admitirse que la notificación de una liquidación efectuada en un diverso domicilio que la contribuyente señaló en su declaración fiscal sea correcta, pues si el citado numeral no consigna distinción alguna en cuanto al lugar en que deban llevarse a cabo las notificaciones personales de determinadas resoluciones, solicitudes de informes o documentos y acuerdos administrativos que puedan ser recurridos y que deban ser notificados en forma personal, debe estarse al principio general de derecho de que donde la ley no distingue no se debe distinguir.

Revisión fiscal 40/79. Sica, S. A. 10 de enero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente Jorge Iñárritu.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

40. ACCION CAMBIARIA, RESTITUCION DEL TITULO AL DEMANDADO, COMO CONDICION PARA EL EJERCICIO DE LA. (FIADORES).

En tanto que la obligación contraída por el fiador es accesoria, en relación con la obligación principal, la acción que se ejercite contra el propio fiador está sujeta a las mismas condiciones que la acción causal contra el principio obligado. El artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación, y esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado y no procede sino después de que haya sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 a 128 de la Ley citada, pudiendo suplirse el protesto, para acreditar tales hechos, por cualquier otro medio de prueba. Rodríguez y Rodríguez, en el *Derecho Mercantil*, Tomo I, segunda edición, página 346, dice: “El segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito requiere, como segunda condición, la presentación al cobro de la letra de cambio, ya que la acción causal no podrá ejercitarse, sino después que hubiese sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago”. Por presentación inútil debe de entenderse la presentación ineficaz, sin que sea necesario el ejercicio judicial de la acción y la imposibilidad de la ejecución de la sentencia por insolvencia del deudor o por otra circunstancia. El tercer requisito, es la restitución de la letra, lo que se comprende si se tienen en cuenta las disposiciones que exigen que el pago de la letra se haga contra entrega de la misma (artículo 17 y 129 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), al mismo tiempo que la necesidad de que la persona que paga el importe de la letra, como consecuencia de la demanda que se entabla en su contra, ejerciendo la acción causal, pueda a su vez demandar cambiariamente a los obligados anteriores. La necesidad de restituir los títulos valores como condición del ejercicio de la ac-

ción causada y de las acciones accesorias contra el fiador, se justifica porque el carácter literal y la naturaleza autónoma de dichos títulos determina la posibilidad de un doble cobro; no ejerce influencia al respecto la posible prescripción de los créditos porque también es posible la realización de actos interruptores de la prescripción; tampoco es obstáculo, para sustentar la tesis adoptada, el artículo 1409 del Código de Comercio, conforme al cual si la sentencia declara improcedente el juicio ejecutivo debe reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, porque dicha norma no autoriza notoriamente una interpretación diversa del artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Amparo directo 2457/78. Oswaldo Castillo Escobar y Leila Alicia Hernández. 25 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Precedente:

Amparo directo 1046/46. Cía. Constructora Civil Limitada. 22 de octubre de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

41. ACCION. ELEMENTOS DE LA.

Al fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda, o en su reconvencción, según sea el caso, narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran, con el fin de que éstos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas sólo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente, la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción, forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria.

Amparo directo 4791/76. Adelfa Juárez de Quintanilla. 22 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

42. DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION DE.

La caducidad, como es sabido, es la extinción de la acción por el transcurso del tiempo que marca la ley, sin que valga ningún acto u omisión para interrumpir o suspender el término fijado, ya que sólo el ejercicio oportuno del derecho impide la caducidad de la acción. A diferencia de la prescripción, que extingue también las relaciones jurídicas, pero que se funda primordialmente en la inercia del sujeto activo de la relación durante cierto tiempo, el fundamento de la caducidad, depende exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho durante el lapso estipulado por la ley, por la exigencia de limitar el tiempo de dicho ejercicio, cuando así se estima para proteger un interés de orden público, como lo es la preservación del matrimonio, en la que está interesado el Estado y la sociedad, permitiendo su disolución sólo en casos excepcionales. “Existe la caducidad, cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho, de tal modo que, transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción. . . en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas: negligencia del titular o aun imposibilidad de hecho”. (Nicolás Coviello, *Doctrina General de Derecho Civil*, traducción de Felipe de J. Tena, Ed. Mexicana, páginas 535 y 536). La caducidad, por tanto, debe declararse cuando, transcurrido el tiempo que señala la ley, no se ejercita el derecho, caracterizándose por la extinción fatal, necesaria e inevitable de la acción, pues sólo es posible evitarla haciendo valer el derecho dentro del plazo señalado en la ley. Rojina Villegas, sostiene (*Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, Derecho de Familia, Edic. 1975, página 484) que: “Si no se lleva a cabo el acto de ejercicio, por la lógica misma del sistema jurídico y de manera irremediable tendría que extinguirse la acción. La ley considera condición *sine qua non*, es decir, esencial para mantener vivo el derecho o la acción, que se ejercite el acto que podría evitar que el derecho faltante se extinga”. Por lo que se lleva dicho, se desprende que el no ejercicio del derecho dentro del plazo de seis meses que marca la ley (artículo 278 ya citado), extingue necesariamente la acción de divorcio que uno de los cónyuges tenga, pues si su ejercicio se hace posteriormente a la fecha en que el término feneció, nada puede impedir que se configure la caducidad, porque sólo puede hacerlo el ejercicio oportuno de la acción, ya que la caducidad no se puede interrumpir ni suspender. Sobre el particular, añade Rojina “tampoco la ley admite que la caducidad pueda suspenderse y ello porque se considera que es de orden público (en las acciones de di-

vorcio). De tal manera que tendrá que correr necesariamente el término, extinguiéndose el derecho o la acción, aun cuando hubiera causa que imposibilitara su ejercicio” (tomo citado, página 485). Santoro Passarelli, abundado sobre el tema, dice (*Tratado General de Derecho Civil*, traducción de Agustín Luna Serrano, página 137, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1964) que: “No sufre suspensión, precisamente porque el derecho debe ejercitarse dentro de un cierto tiempo. La caducidad no sufre interrupciones porque al no tenerse en cuenta la inercia del titular, no puede bastar para ello un acto cualquiera del titular o de la otra parte, idónea para excluir la inercia, sino que es necesario precisamente aquel ejercicio del derecho, consistente en la realización del acto previsto por la ley”. Tomando, pues, en consideración, que la ley señala el término dentro del cual debe ejercitarse fatalmente la acción, porque la caducidad no admite suspensiones ni interrupciones, ya que al proteger un interés de orden público, escapa a la voluntad privada, y teniendo en cuenta asimismo que únicamente el ejercicio de la acción dentro del plazo que señala la ley, impide que la caducidad opere, en cuanto que no deja de realizarse aunque hubiera causa que imposibilitara el ejercicio de la acción, por todo ello procede concluir que, cuando la demanda de divorcio no es presentada dentro del término de ley sino posteriormente, la caducidad se produce de manera fatal, sin posibilidad de prórroga en su término.

Amparo directo 980/79. Pedro Lima Ahuactzin. 16 de agosto de 1979.
5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

43. ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. JUICIO DE, ES DE NATURALEZA CIVIL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

El enriquecimiento injusto o el enriquecimiento sin causa legítima en perjuicio de otro, o el enriquecimiento inexplicable como se denomina en la Legislación del Estado de Sonora, en la Ley que reglamenta la responsabilidad de altos funcionarios y empleados del Estado y Municipios, puede tener aspectos delictivos cuando hay un acto u omisión que sancione las leyes penales de aquella entidad federativa o bien tener un aspecto esencialmente civil, cuyo antecedente más remoto se encuentra en el Digesto con el título de *De Regulis Juris* en el que se establece que según el derecho natural y la equidad ninguno debe enriquecerse en detrimento de otro, ya se trate de un particular o de un funcionario públi-

co, concediendo la *Conditio Sine Causa* para que, siempre que no haya un acto jurídico que justifique el enriquecimiento de uno, o sea, cuando aumente su patrimonio en detrimento de otro, exista la obligación unilateral de aquél de restituir o indemnizar lo que haya enriquecido ilegítimamente. Por ello, del análisis de los preceptos legales relativos, se desprende con toda claridad que en los casos de enriquecimiento inexplorable de los funcionarios y empleados del Estado de Sonora y de los Municipios, se establecen en esencia dos diversas e independientes especies de responsabilidades, una de carácter penal y la otra de carácter civil, y por ende deben proseguirse mediante acciones diferentes.

Reclamación en el amparo directo 1836/78. Gobierno del Estado de Sonora. 15 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Sostiene la misma tesis:

Reclamación en el amparo directo 1837/78. María del Socorro Gándara López de Biebrich. 15 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

44. LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO. EN CASO DE DARSE EN UN JUICIO EN EL QUE EL *AD QUEM* ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE UN SOLO DEMANDADO, DEBE COMPRENDER TAMBIEN A LOS RESTANTES LITISCONSORTES CODEMANDADOS.

El litis consorcio, como es sabido, es una modalidad del proceso, y aquél puede ser voluntario o necesario. El primero se presenta como una facultad que la ley concede para que se promueva. En el litis consorcio necesario, en cambio, el juicio no puede iniciarse sino a condición de que vengan a él o se llame a todos los litisconsortes, porque las cuestiones jurídicas que en él habrán de ventilarse, pueden afectar a todos ellos, de tal manera que la sentencia no puede pronunciarse sin oírlos a todos. En la especie se demandó la disolución y liquidación de una sociedad anónima, o sea, que por tratarse de un negocio en que existe un litis consorcio pasivo necesario y propio, la reposición de procedimiento decretada por el *ad quem* en favor del quejoso (por haber sido emplazado en forma ilegal), obviamente debe comprender también a los litisconsortes codemandados.

Amparo directo 4918/73. Raúl Moreno Espinosa. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

45. PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.

Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Amparo directo 1974/79. Magdalena Pérez Flores. 30 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Precedentes:

Amparo directo 3935/76. Felipe García Hernández. 10 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 982/74. Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

46. SALARIOS CAIDOS. ZAFRAS.

Cuando los servicios prestados por un trabajador no son ininterrumpidos, sino que labora por zafras, el patrón sólo está obligado a pagarle, en caso de que lo despidiera injustificadamente de su trabajo, los salarios correspondientes a las zafras que deje de laborar.

Amparo directo 7233/79. Ingenio Tala, S. A. 17 de abril de 1980. 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

47. SALARIO MINIMO PROFESIONAL, DIFERENCIAS RESPECTO AL CARGA DE LA PRUEBA DEL DESEMPEÑO DE LAS LABORES RELATIVAS.

Cuando se demanda el pago de diferencias de salario respecto al míni-

mo profesional, corresponde a quien ejercita la acción relativa, demostrar que realiza las labores concernientes a los oficios o trabajos de los considerados para tal efecto por la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Amparo directo 7070/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

48. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRERROGATIVAS DE LOS.

El empleado público que disfruta de determinadas prerrogativas al margen de la Ley, en virtud de la autorización personal de un funcionario público, sólo podrá hacer uso de las mismas en tanto que la persona que se las brindó lo consienta y permanezca como responsable de la unidad burocrática respectiva, pues cuando dicho titular es substituido por otro, el nuevo funcionario está sólo obligado a respetar las prerrogativas que la Ley otorga a los empleados públicos, más no las que sin apoyo legal les haya concedido su antecesor, toda vez que estas últimas, por introducir modalidades o limitaciones al exacto cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los empleados, no pueden crear un derecho permanente e inalterable en favor de éstos. Por tanto, de conformidad con la buena fe que debe existir en las relaciones entre el Estado y sus servidores, la conclusión que se impone es la de que, ante un cambio de titular, el empleado que goce de prerrogativas que no derivan de la Ley, debe sujetarse de inmediato a los términos de su nombramiento, cumpliendo todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo, y si no lo hace así, debe soportar las consecuencias de su actitud.

Amparo directo 2445/79. Carolina Olivares Hernández de Zavala. 17 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Precedente:

Amparo directo 2950/56. Presidente de la Junta Federal de Mejoras Materiales en Nuevo Laredo, Tamaulipas. 10 de julio de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

49. VACACIONES, FALTAS DE ASISTENCIA EN EL CURSO DEL AÑO QUE NO AFECTAN EL DERECHO A LAS.

Las faltas de asistencia injustificadas que tengan los trabajadores en el curso de un año no afectan sus derechos de vacaciones, siempre y cuando no se les cubra el salario correspondiente en los días que falta, sin que sea preciso que para tener derecho a esta prestación los trabajadores deban prestar sus servicios por un año completo, ya que con ello se haría nugatorio lo pactado en el Contrato Colectivo que rige las relaciones entre la empresa y sus trabajadores.

Amparo directo 5557/79. Minera San Francisco del Oro, S. A. de C. V. 30 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Véase:

Amparo directo 2160/72. Atanasio Luna Lozano y coagraviados. 11 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

50. BIENES COMUNALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA DICTAR LA RESOLUCION FINAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSION DE PROPIEDADES PARTICULARES, CUANDO LOS INTERESADOS HAYAN OCURRIDO CON MOTIVO DE UN MANDAMIENTO PRESIDENCIAL SOBRE CONFIRMACION Y TITULACION DE ESOS BIENES COMUNALES.

La resolución final sobre las solicitudes de exclusión de pequeñas propiedades particulares, que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales confirmados y titulados por un mandamiento presidencial, en los casos en que los interesados hayan ocurrido ante las autoridades agrarias a pedir tal exclusión dentro de los cinco años siguientes a la fecha de publicación de dicho mandamiento presidencial, resolución a que se contrae el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, deberá ser dictada por el Secretario de la Reforma Agraria. Esto es así, porque la ley de la materia no señala que esas resoluciones posteriores a las de confirmación y titulación de bienes comunales, tengan que ser pronunciadas necesariamente por el presidente de la República; y sí, por el contrario, determina que será el secretario en cuestión quien represente a la máxima autoridad agraria en todo acto que se relacione entre otros, con la fijación y resolución de cualquier derecho fundado en la ley, salvo aquellos casos expresamente reservados a otra autoridad; sin que, por otra parte, se encuentre precepto alguno que específicamente otorgue potestad a distinta autoridad para resolver problemas como éste. Ciertamente que, de acuerdo con el artículo 80. de la Ley Federal de Reforma Agraria, el presidente de la República está facultado, en principio, para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de la mencionada ley, pero tal situación no le obliga a emitir personalmente todas las resoluciones, excepto aquéllas que expresa y terminantemente señala la norma como de su particular competencia, pues para las otras, el artículo 10 fracción

IV, del mismo ordenamiento, fija al referido secretario la competencia en representación del presidente.

Amparo en revisión 5392/74. Alfredo Fausto Martínez y coagraviados. 30 de agosto de 1979. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

51. DIVORCIO, INJURIAS.

La ley al establecer la causal de que se trata, gramaticalmente usa el género: injurias, para conformar la especie en cada juicio, pudiendo ser una sola incluida dentro de la terminación genérica del texto legal, de tal naturaleza grave que basta para que se surtan los elementos que supone la hipótesis legal en mérito, pudiendo ser cualquiera de los que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha precisado en jurisprudencia.

Amparo directo 1616/77. Guillermina León Díaz. 28 de noviembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

52. LITIS FISCAL. CUANDO SE RESUELVEN CUESTIONES DE ORDEN PUBLICO EN ASUNTOS ACUMULADOS NO SE ALTERA LA.

Basta que a la autoridad responsable se le plantee en uno de los juicios acumulados que se presenta el problema de inexistencia legal de la autoridad que emitió las órdenes que luego sirvieron de base para el pronunciamiento de las resoluciones impugnadas; esto es de ilegitimidad del acto por violación del orden jurídico al derivar en su procedencia de quien carecía de legal autoridad, para que esté constreñida a resolverlo respecto de todos los juicios previamente al fondo del asunto, sin que por ello altere la litis fiscal porque se trata de resoluciones que tienen como origen las auditorías practicadas por la Dirección de Auditoría Fiscal Federal en la época en que no estaba legalmente determinada su existencia y las actas de auditoría por ella practicadas no constituían documentos públicos por no haberse emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razones que evidencian que tal circunstancia es una cuestión de orden público que amerita su resolución previa al fondo del asunto.

Revisión fiscal 27/75. Ignacia Yeme Rivera y José Daniel Yeme. 11 de

enero de 1979. Mayoría de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Disidente Manuel Gutiérrez de Velasco.

Voto disidente del ministro Manuel Gutiérrez de Velasco. Se sostiene que el caso presenta un problema de inexistencia de una autoridad y con ello se afirma que no se varía la litis planteada, porque la inexistencia de las autoridades que practicaron la auditoría fiscal es determinante, ya que se trata de una circunstancia de orden público. Al respecto, cabe advertir que el orden público que se esgrime no guarda ninguna relación con la litis. La actora en el juicio de anulación correspondiente, la demandada, la Sala Fiscal, el Pleno del Tribunal y la ponencia admiten que de acuerdo con las normas aplicables, el Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal de estricto derecho y que el juicio de anulación relativo es un juicio de litis cerrada, o sea, de aquéllos en que solamente se puede resolver lo que alegan las partes: una por vía de acción y otra por vía de defensa o excepción. Sin embargo, se considera que esa situación puede ser alterada cuando media la circunstancia de inexistencia de la autoridad que practicó la auditoría, que fue base para la fijación del impuesto y de la multa. Si se permitiera que, a pretexto del orden público o de la inexistencia legal de una autoridad, el Tribunal Fiscal de la Federación pudiera introducir un elemento extraño a la litis y resolver de acuerdo con este elemento la anulación de algo que jamás fue alegado en dos de los tres asuntos que se analizan, sería tanto como cambiar la naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación y convertirlo en un Tribunal de conciencia. Por otra parte, al cambiar el sistema de litis cerrada del juicio de nulidad fiscal para convertirlo en un juicio sin litis, no solamente de litis abierta (en la cual de todas maneras tendría facultades de audiencia la autoridad fiscal), se llegaría al extremo de dejar inaudita a alguna de las partes, concretamente en este caso a la autoridad hacendaria, quien conociendo la naturaleza del Tribunal y las cualidades del juicio de anulación, se limitó a ejercer su defensa, oponiendo las excepciones pertinentes a la acción deducida. Obviamente que ese nuevo elemento de inexistencia de la autoridad, que no fue esgrimido por la actora, lo desconoció la parte demandada careciendo así de oportunidad de defensa; y al hacerse pronunciamiento al respecto se rompe con la igualdad de las partes en el proceso que, en casos como el que se examina, es uno de los principios del debido proceso legal ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Además, al aceptar este criterio abriríamos peligrosamente las oportunidades para que, bajo el pretexto del orden

público, en cualquier momento el Tribunal Fiscal pudiera resolver sobre acciones no ejercitadas o alegar causas de nulidad que no fueron jamás esgrimidas, o lo que es más peligroso todavía, alegar excepciones no opuestas o defensas que jamás hayan sido presentadas; bastaría entonces con que se invocara el orden público, para dejar desvirtuada totalmente la naturaleza del Tribunal Fiscal y también del juicio de nulidad fiscal. Independientemente de la magnitud de la violación que consiste en que la base del impuesto fijado y de la multa decretada, haya sido un acto de auditoría practicado por una autoridad que carecía de existencia legal, si esto no fue alegado como causa de anulación, el Tribunal Fiscal de la Federación está incapacitado para resolver sobre ello. Por otra parte, ciertamente que en uno de los asuntos sí se alegó esa causa de nulidad. Entonces, en ese negocio está en su perfecto derecho el Tribunal al declarar la nulidad del proveído correspondiente; no así en los otros asuntos en donde no se alegó, ya que, por otro lado, el hecho de la acumulación de los negocios nada tiene que ver para que se resuelvan con circunstancias comunes para todos ellos, puesto que tienen su tratamiento específico, o sea que lo alegado como causas de nulidad en uno, no puede hacerse valer como alegación o causa de nulidad en otro, aun cuando haya sido decretada la acumulación. Por estas razones, mi criterio es que debe declararse una modificación de la sentencia que se revisa, confirmando la declaración de la nulidad de los actos a que se refiere el expediente 653/74, pero no en los otros juicios acumulados.